

Inc.» contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1964, se ha dictado con fecha 14 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Blue Bell Inc.», de Carolina del Norte (USA), debemos declarar como declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la resolución del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial en funciones delegadas, de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que al desestimar el recurso de reposición interpuesto confirmó la anteriormente dictada por él mismo el dieciocho de febrero de igual año, a virtud de la cual se denegó la inscripción en dicho Registro de la marca consistente en una campana encerrada en un círculo en la que aparece la inscripción «Bluc Bell», número cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, solicitada por la Entidad recurrente para distinguir confecciones para señora, caballero y niños, especialmente «monos» y petos de trabajo y confecciones de deportes; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.571, promovido por «Laboratorios Liade, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.571, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1964, se ha dictado con fecha 20 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios Liade, S. L.», contra el acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, posteriormente anulado por la Administración, en relación con la marca número trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete; imponiendo al recurrente las costas de este recurso a partir de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en todas las actuaciones posteriores a tal fecha.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.543, promovido por don Rafael Martín Molina contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.543, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Martín Molina contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1964, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael

Martín Molina contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que concedió el modelo industrial número noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos, la que declaramos válida y subsistente; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.402, promovido por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.402, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1965, se ha dictado con fecha 7 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.» (HICESA), contra la resolución del Ministerio de Industria, denegando, primero tácitamente y luego de modo expreso en dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, su petición de abono de novecientas treinta y nueve mil novecientas treinta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos por retención indebida de floca y falta de pago de primas de transporte, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones que dieron origen a los actos impugnados, a partir e incluyendo la comunicación de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, así como de dichos autos, reponiendo aquéllas al momento indicado para que sigan nuevo curso ajustado a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y sean objeto de resolución que decida las cuestiones debidamente planteadas; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.942, promovido por «Colirios Lloréns, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.942, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Colirios Lloréns, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1962, se ha dictado con fecha 18 de abril de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Colirios Lloréns, S. A.», contra la resolución de uno de julio de mil novecientos sesenta y dos del Registro de la Propiedad Industrial, que desestimó solicitud de reposición del acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, denegatorio de la marca número trescientos ochenta y tres mil once, «Vasodexa», declaramos que no se ajusta a derecho aquella resolución impugnada, por lo que la anulamos con trascendencia a la invalidación también del anterior acuerdo aludido de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y disponemos que pro-